

El fuero de Soria y el Derecho común

1. OBSERVACIONES PREVIAS

Antes de entrar en el estudio del tema propuesto es conveniente precisar qué es lo que entiendo por cada uno de los términos del título de este estudio.

a) *El Fuero de Soria*

Soria fue conquistada y poblada antes de 1114 por Alfonso I el Batallador, rey de Aragón, que entre 1109 y 1114 había estado casado con doña Urraca, reina de Castilla. Posteriormente en marzo de 1120 concedió a Soria un fuero breve, cuyo contenido conocemos por la confirmación que de él hace Alfonso VII, rey de Castilla, en diciembre de 1134, recogida en una copia defectuosa del siglo XIII, conservada hasta 1936 en el Archivo de la Catedral de Sigüenza¹.

Cuando Alfonso I da fuero a Cáseda en 1129 en él indica la existencia del fuero de Soria: «Dono et concedo vobis vicinos de Casseda tales foros quales habent illos populatores de Daroca et de Soria et adhuc meliores»². Lo mismo

¹ Aunque fue destruido en 1936 con motivo de la guerra civil, anteriormente había sido publicado por SERRANO SANZ, M. «Un documento bilingüe de Alfonso VII», *Boletín de la Real Academia Española* 8 (1921), pp. 585-589. Posteriormente ha sido publicada por LACARRA, J. M.^a, *Documentos para el estudio de la reconquista y repoblación del Valle del Ebro (números 1 a 319)*, Textos Medievales, 62, Zaragoza, 1982, núm. 65, pp. 80-81; LEMA PUEYO, J. A., *Colección diplomática de Alfonso I de Aragón (1104-1134)*, Fuentes documentales medievales del País Vasco, San Sebastián, 1990, nr. 96, pp. 152-154.

² MUÑOZ Y ROMERO, T. *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*, Madrid, 1847, p. 474. A la vista de este texto R. Gibert afirma que el fuero de Soria era similar al de Daroca y en parte igual. Cf. GIBERT, R. «El Derecho municipal de León y Castilla», *AHDE*, 31 (1961), pp. 732-736, especialmente p. 732 donde se recoge la afirmación aludida.

ocurre en 1143 cuando Alfonso VII concede a los pobladores de Aragosa elegir entre los fueros de Medinaceli, Atienza, Almazán y de Soria³. El fuero de Soria fue concedido por Alfonso VIII a Deza en fecha imprecisa, en todo caso antes de 1214, año en que muere Alfonso VIII⁴. Alfonso X en 1263 establece que sus pobladores y vecinos tengan el fuero de Soria, como dice el privilegio de Deza⁵.

En cuanto a su contenido no cabe duda de que se trata de un fuero de los calificados como breves, en los que sólo se recogía una ordenación sumaria: se fijan los términos, se penaliza el robo de ganado, los clérigos están exentos de ir al fonsado, pero serán juzgados de acuerdo con el derecho canónico si son sorprendidos con una mujer, y quienes de más allá del Ebro vengan a poblar Soria mantengan durante dos años sus casas completamente libres. Gibert insiste en que este primitivo fuero de Soria es un fuero de la extremadura castellana y que Soria, aunque poblada y aforada por un rey aragonés, lo hizo al fuero castellano de la extremadura y su inmediata incorporación a Castilla no hizo más que consolidar este carácter originario⁶. Se ha mantenido, sin sólido fundamento, que en el primitivo fuero de Soria se regulaba la condición de moros, judíos y cristianos⁷ y que la multa por homicidio de un forastero era de 30 sueldos⁸.

Del Fuero de Soria romanceado se conservan actualmente dos códices del siglo XIV:

- a) El MS 17662 de la Biblioteca Nacional de Madrid, procedente del fondo Gayangos, fechado en el año 1414 de la era hispánica, es decir, el 1376 de la era cristiana; de él hay una copia en la Biblioteca de la Academia de la Historia.

³ «Populatoribus vero eiusdem ville concedo illum forum habendum quod de una harum quatuor villarum: Medina, Atencia, Almazaganum, Soria, sibi cum assensu episcopi elegerint et electum acceperint». Cf. MINGUELLA Y ARNEDEO, T. *Historia de la diócesis de Sigüenza y de sus obispos*, I, Madrid, 1910, p. 374. De este texto R. Gibert deduce que entre estos cuatro fueros existía afinidad y también diferencias. Cf. GIBERT, R., «El derecho municipal», *op. cit.*, p. 732.

⁴ «Entendiendo que el pueblo de Deza es gran pro y guarda grande de la nuestra tierra, de que nos puede venir gran servicio, e por hacer bien e merced a todos los homes buenos que agora son pobladores e moradores y a los que sean de aquí adelante para siempre jamás, [...] otrosí les damos que hayan el Fuero de Soria». Cf. GONZÁLEZ, T. *Colección de privilegios, franquezas, exenciones y fueros, concedidos a varios pueblos y corporaciones de la Corona de Castilla, copiados de orden de S. M. de los registros del real archivo de Simancas*, en *Colección de cédulas... concernientes a las Provincias Vascongadas*, V, Madrid, 1830, p. 169. Posteriormente Galo Sánchez mantuvo que no hay fundamento suficiente para mantener que el fuero otorgado por Alfonso VIII es el mismo que dio a Soria Alfonso I. Cf. SÁNCHEZ, G. *Curso de Historia del Derecho. Introducción y fuentes*, 9.ª ed. corregida, Madrid, 1960, p. 203.

⁵ GONZÁLEZ, T. *Colección de privilegios*, *op. cit.*, p. 178.

⁶ GIBERT, R. «El Derecho municipal», *op. cit.*, pp. 732-733.

⁷ «Mauri, judei et christiani qui fuerint populatores in Casseda habeant foros sicut illos de Soria et de Daroca». Publicado por LOPERRÁEZ CORVALÁN, J. *Descripción histórica del obispado de Osmá*, III, Madrid, 1778, p. 225.

⁸ «Homo de Casseda si occiderit hominem de foras, peitet triginta solidos ad foro de Soria». Cf. LOPERRÁEZ CORVALÁN, J. *Descripción histórica*, *op. cit.*, p. 225.

b) Otra versión, algo posterior, se contiene en el Archivo del Ayuntamiento de Soria. No contiene el fuero completo por faltarle al código algunos folios que fueron arrancados. En él se dice que fue dado por Alfonso el Sabio en Segovia el 18 de julio del año 1294 de la era hispánica, es decir, el 1256 de nuestra era⁹. De él existe una fotocopia en el Centro de Estudios Históricos; una copia muy parcial de esta versión se contiene en el MS 3452 (siglo XVIII) de la Biblioteca Nacional, que contiene la obra de Miguel Martel, *De la fundación de Soria, del origen de los doze linages y de las antigüedades desta ciudad*¹⁰. Una copia de este MS se contiene en el Archivo del Ayuntamiento de Soria.

Para Galo Sánchez estos dos códigos no son uno copia del otro, sino que ambos proceden de una copia común, hoy desaparecida. Los dos «son del siglo XIV con lenguaje del siglo XIII», si bien es más antiguo el de la Biblioteca Nacional que el del Archivo del Ayuntamiento de Soria, y «la redacción moderna suele ser más minuciosa y precisa que la antigua»¹¹.

Hay que destacar que la redacción más moderna precisa más la distribución de los preceptos en más títulos. Mientras que en la redacción más antigua los preceptos se disponen en 57 títulos, en la más moderna se ordenan en 66.

Con respecto a la fecha y al autor del fuero romanceado Galo Sánchez inicialmente mantuvo que lo dio Alfonso VIII entre 1190 y 1214 o, más concretamente, entre 1195 y 1196¹². Su tesis se basa en que da por supuesto que el Fuero romanceado de Soria es anterior al Fuero Real, que lo utiliza como fuente, y que Alfonso concedió a Soria el Fuero Real el 19 de julio de 1256¹³. Posteriormente, aunque siguió manteniendo que el Fuero de Soria era anterior al Fuero Real, del que era una de sus fuentes principales, sin embargo admitió que la versión conservada podía ser algo posterior a las fechas arriba indicadas, es decir, podía ser de la primera mitad del siglo XIII, posiblemente de tiempos de Fernando III. Recogió además la opinión de Muñoz Romero, «la mayor autoridad en fueros municipales», indicando que se ignora quién lo compuso y que sería obra del concejo sin la intervención de ningún rey. Tal como ha llegado a nosotros refleja mejor el derecho del siglo XIII que el del XII¹⁴.

⁹ La noticia no es acertada, ya que dicha fecha no se refiere a la concesión del Fuero de Soria, sino, en todo caso, a la concesión por Alfonso X del Fuero Real a Soria.

¹⁰ Esta obra tiene importancia porque en ella se copian leyes del Fuero de Soria que se contenían en los folios que posteriormente se arrancaron del código del Fuero conservado en el Ayuntamiento de Soria.

¹¹ Para la descripción de los códigos cf. SÁNCHEZ, G. *Fueros castellanos de Soria y Alcalá de Henares. Edición y estudio de*, Centro de Estudios Históricos, Madrid, 1919, pp. VII-XI y 244.

¹² Cf. SÁNCHEZ, G. *Fueros castellanos*, *op. cit.*, pp. 237-238. En la edición de su Curso de 1932 dice que se «remonta quizás a la época de Alfonso VIII, si bien revisado y modificado después». Citado por GIBERT, R. «El Derecho municipal», *op. cit.*, p. 733, nota 83.

¹³ SÁNCHEZ, G. *Fueros castellanos*, *op. cit.*, pp. 239-240. García-Gallo también lo consideraba del siglo XIII. Cf. GARCÍA-GALLO, A. «Aportación al estudio de los fueros», *AHDE*, 26 (1956), p. 437 nota 148.

¹⁴ Cf. SÁNCHEZ, G. *Curso de Historia del Derecho*, *op. cit.*, pp. 201-203, y *Fueros castellanos*, *op. cit.*, pp. 241-242.

De esta versión Juan Loperráez hizo una edición fragmentaria y defectuosa en 1788¹⁵, reproducida en 1792¹⁶ y 1883¹⁷. Una edición completa a base de los dos códices antes indicados hizo Galo Sánchez en 1919¹⁸.

En el examen del Fuero de Soria que hacemos en el presente estudio nos referimos al Fuero de Soria romanceado, tal como fue editado por Galo Sánchez.

b) *El Derecho Común*

Entiendo como Derecho Común o *ius commune* el ordenamiento jurídico en el que se formaron los juristas europeos desde el siglo XI al XVIII y que cultivaron sobre todo a través de sus obras generalmente escritas en una lengua universal, el latín.

El contenido de este derecho no es sólo el Derecho Romano, el Derecho Canónico y el Derecho Feudal, cuyos textos están incluidos en el *Corpus Iuris Civilis*¹⁹ y en el *Corpus Iuris Canonici*²⁰, que constituyeron la base de la enseñanza jurídica de la Facultad de Derecho Civil y de la Facultad de Derecho Canónico, sino que, como ha resaltado H. Coing²¹, lo integran también instituciones tomadas de los *iura propria*.

El Derecho Común no fue un ordenamiento estático, sino que fue evolucionando a lo largo de su historia. Esto es fácilmente comprensible sobre todo si se tiene en cuenta que el *ius commune* pretendía dar una respuesta adecuada a las necesidades de la sociedad de cada época; por ello había que someter a sus textos normativos a una interpretación a través de la cual su contenido fuera válido en cada momento histórico. Esta necesidad era más acuciante en los

¹⁵ Cf. LOPERRÁEZ CORVALÁN, J. *Descripción histórica*, op. cit., III, pp. 86-182. Para la descripción de esta edición y las posteriores cf. SÁNCHEZ, G., *Fueros castellanos*, op. cit., pp. XI-XV.

¹⁶ Cf. LARRUGA Y BONETA, E. *Memorias políticas y económicas sobre los frutos, comercios, fábricas y minas de España*, XX-XXI, Madrid, 1792.

¹⁷ Cf. PÉREZ RIOJA, A. «Antigüedades sorianas», *Revista de España* 93 (1883), pp. 58-71 y 170-183; 94 (1883), pp. 218-228, 375-385 y 497-504, y 95 (1883), pp. 245-266 y 554-570.

¹⁸ SÁNCHEZ, G. *Fueros castellanos*, op. cit. una edición facsímil y crítica del MS 17662 de la Biblioteca Nacional, junto con varios estudios se contiene en ASENJO GONZÁLEZ, M. (coord.), *Fuero de Soria 1256-2006*, Edición crítica, Herald de Soria, Soria 2006.

¹⁹ Aunque para el estudio del Derecho Común en la Edad Media conviene consultar las ediciones manuscritas o impresas de la época, hoy día la edición más accesible es la de KRUEGER, Paulus [Institutiones et Digesta], MOMMSEN, Theodorus [Digesta], SCHOELL, Rodulfus y KROLL, Guilelmus [Novellae], *Corpus Iuris Civilis*, I-III, 1872-1895 (reeditado en la actualidad siempre que se necesita por la editorial Weidmann). Para la localización de las leyes es muy útil la obra de OCHOA, Xaverius y DÍEZ, Aloisius, *Indices titulorum et legum Corporis Iuris Civilis*, Institutum Iuridicum Claretianum, Universa Bibliotheca Iuris, Subsidia, II, Romae, 1965.

²⁰ Cf. la edición actualmente más accesible de FRIEDBERG, Aemilius, *Corpus Iuris Canonici. Editio lipsiensis secunda post Aemilii Ludovici Richteri curas ad librorum manu scriptorum et editionis romanae fidem recognovit et adnotatione critica instruxit*, I-II, Leipzig, 1789 (reeditada actualmente cuando es necesario por la Akademisschen Druck- u. Verlagsanstalt Graz). Para la localización de los cánones puede ser útil la obra de OCHOA, Xaverius y DÍEZ, Aloisius, *Indices canonum, titulorum et capitulorum Corporis Iuris Canonici*, Institutum Iuridicum Claretianum, Universa Bibliotheca Iuris, Subsidia, I, Romae 1964.

²¹ COING, H. *Derecho Privado Europeo*, Traducción y apostillas: Prof. Dr. Antonio Pérez Martín, I, Fundación Cultural del Notariado, Madrid. 1996, pp. 63-72.

textos del *Corpus Iuris Civilis*, que en los del *Corpus Iuris Canonici*; aquéllos, debidos a los emperadores y a los juristas romanos, eran textos escritos hacía siglos para una sociedad muy distinta de la europea de la Edad Media y de la Moderna, mientras en el ámbito eclesiástico existían órganos legislativos que podían ir dictando normas adecuadas a las necesidades de cada momento. Por ello el iurista del *ius commune*, particularmente el civilista o romanista, estaba enfrentado a un doble deber: ser fiel a los textos romanos y a la vez ser también fiel a la sociedad a la que servía. Esto lo conseguía a través de la *interpretatio*²².

Durante la vigencia del Derecho Común se suelen distinguir varias etapas. Aquí nos interesan sólo las dos primeras, la de los glosadores y la de los comentaristas.

Los glosadores (siglos XI-XIII), encabezados por Irnerio, *lucerna iuris*, tienen como misión principal restablecer los textos romanos en su integridad, que en gran parte se habían olvidado, e interpretarlos atendiendo al sentido de sus palabras, escritas en un latín y para una sociedad distinta del latín y de la sociedad medieval. Este período podemos decir que termina con Acursio, que sobre la base de su buena formación jurídica y su excelente biblioteca de obras de derecho²³, glosó todas las obras incluídas en el *Corpus Iuris Civilis*, incluso los *Libri feudorum*.

Los juristas posteriores a Acursio se suelen designar comentaristas (siglos XIV-XV), ya que su actividad principal consistía en comentar los textos romanos partiendo de las explicaciones de la glosa acursiana, a la que generalmente seguían y en todo caso se partía del supuesto de que se conocía, del mismo modo que el texto que se comentaba. En los comentaristas el alejamiento del texto, incluso físicamente, es mayor que en los glosadores; mientras en éstos la glosa se escribe y se imprime en los márgenes en torno al texto que se glosa, el comentario se copia e imprime sin reproducir el texto que se comenta. Por otra parte, la orientación práctica en los comentaristas es mucho más acusada que en los glosadores.

Este *ius commune* era el que se enseñaba en todas las universidades de entonces. Por lo que a nosotros nos atañe nos interesan principalmente dos: la de Bolonia y la de Salamanca.

Con respecto a Bolonia nos consta que desde sus inicios en el siglo XI frecuentan sus aulas no sólo estudiantes españoles sino también profesores, sobre todo gallegos y portugueses, en el ámbito del Derecho Canónico²⁴. Hay que

²² Cf. PÉREZ MARTÍN, A. «La lógica del jurista del *ius commune*», *Las innovaciones en la Historia del Derecho, Actas de las I Jornadas de Historia del Derecho «Ramón Carande»*, Facultad de CC. Jurídicas y Sociales de la Universidad Rey Juan Carlos, Vicálvaro, Madrid, 21-22 de octubre, 1999, Madrid, 2000, pp. 11-25.

²³ Parte de la misma se conoce porque una buena parte de ella la heredó su hijo Cervoto quien la vendió, tal como se recoge en los *Memoriali del Comune*.

²⁴ Cf. PÉREZ MARTÍN, A. *Españoles en el Alma Mater Studiorum. Profesores hispanos en Bolonia (desde fines del siglo XII a 1799)*, Instituto de Derecho Común Europeo, Universidad de Murcia-Centro de Historia Universitaria Alfonso IX, Universidad de Salamanca, Murcia, 1998.

tener en cuenta que de las cuatro primeras universidades en que en Bolonia se asociaban los estudiantes ultramontanos, una de ellas era la hispana, junto a la inglesa, la francesa y la alemana. La presencia de españoles en el Estudio boloñés se consolidará en el siglo XIV con la fundación del Colegio de San Clemente o Colegio de España por el Cardenal Gil de Albornoz en su testamento, otorgado en 1364; ya en 1368 se había terminado el sólido edificio y se admiten los primeros colegiales; edificio y colegio se han conservado hasta la actualidad, financiados a base de los bienes que le dejó en herencia el cardenal. El Colegio de San Clemente es el único colegio actualmente existente en Bolonia de la veintena de colegios universitarios que como él existían en la Edad Media²⁵.

Para la Corona de Castilla la Universidad más importante en la Edad Media fue la de Salamanca. Creada por Alfonso IX de León a finales de 1218 o principios de 1219, el papa Alejandro IV ordena que los grados concedidos por la Universidad de Salamanca sean válidos en todo el mundo, menos en las Universidades de París y de Bolonia; y el 19 de octubre del mismo año autoriza a los clérigos, exceptuados los regulares, estudiar Derecho Civil en la Universidad salmantina. En esta misma línea el papa Bonifacio VIII el 23 de septiembre de 1298 envía a la Universidad de Salamanca el libro Sexto de las Decretales para que lo enseñen y se rijan por él en los juicios. Los reyes posteriores la apoyaron, particularmente Alfonso X, quien con cédula real de 8 de mayo de 1254 le dio la carta magna o estatuto de su organización y dotación económica²⁶.

Consta que en ambas Universidades se formaron numerosos juristas españoles.

¿Se pudo formar en una de ellas el autor del Fuero romanceado de Soria? No nos consta.

Por lo que a Bolonia se refiere, hay que indicar que entre los colegiales del Colegio de España en la época que aquí nos interesa no hay ninguno procedente de Soria. ¿Y fuera del Colegio? La respuesta aquí es más difícil, ya que las fuentes relativas a esta época son escasas. La principal son los *Memoriali del Comune* que recogen un extracto de los contratos hechos en Bolonia cuyo valor fuera 20 liras o más, pero no empiezan hasta 1265. En ellos se especifican siempre las partes contratantes, tipo y valor del contrato, notario que lo otorgó y nombres de los testigos. Una parte muy señalada de los intervinientes en estos contratos son profesores y estudiantes y se refieren a compra, arrendamiento y escritura de libros, testamentos, transporte de libros a su patria, préstamo de dinero, etc. En la documentación que durante diversas estancias estivas pasé en Bolonia examinando la presencia de españoles en el estudio

²⁵ Para la historia del Colegio y de los colegiales que ha acogido desde su fundación hasta 1977, cf. PÉREZ MARTÍN, A. *Proles Aegidiana*, Studia Albornotiana, XXXI¹⁻⁴, Publicaciones del Real Colegio de España, I-IV, Bolonia, 1979.

²⁶ Para la historia de la Universidad salmantina cf. la obra en colaboración de RODRÍGUEZ-SAN PEDRO BEZARES, L. E. (coord.), *Historia de la Universidad de Salamanca*, Ediciones Universidad, I-III.2, Salamanca, 2002-2006.

boloñés desde 1265 hasta 1330 encontré numerosos nombres de españoles. ¿Hay alguno de Soria? No puedo dar una respuesta afirmativa, dado el estado de elaboración en que tengo todavía todo este material.

Con respecto a Salamanca de la época que aquí nos interesa no hay documentación sobre los nombres de profesores y estudiantes. No obstante en época posterior, en la que existen rútolos en los que profesores y estudiantes salmantinos piden al papa beneficios eclesiásticos, sí existen nombres de estudiantes de leyes y de cánones de la diócesis de Osma y algunos en concreto de Soria²⁷. De ello podríamos deducir que también en la época anterior, de la que carecemos de fuentes, presumiblemente pudo haber estudiantes sorianos en Salamanca. En todo caso a esta cuestión podríamos responder con mucha más solidez si hubiera terminado ya el proyecto de investigación que inicié hace años titulado *Corpus Iuristarum Hispanorum*²⁸.

Esta recepción del *ius commune* no sólo se refleja en las personas, sino también en los textos normativos y obras jurídicas. Uno de los primeros es la versión castellana de lo Codi, contenida en dos manuscritos conservados en la Biblioteca Nacional y editados por Arias Bonet²⁹. Posteriormente hay que tener en cuenta la ingente labor legislativa de Alfonso X, particularmente el Fuero Real y las Siete Partidas, esta última muy romanizada³⁰ y que Alfonso se rodeó de importantes juristas del *ius commune*, por ejemplo Jacobo de las Leyes³¹ y Fernando Martínez de Zamora³². Por último podemos considerar al Ordenamiento de Alcalá (1348) del Alfonso XI como la obra cumbre de la recepción práctica del Derecho Común, en cuya redacción seguramente intervino un importante jurista, Gil de Albornoz, que, como antes he indicado, fundó un Colegio en Bolonia para que residiendo en él pudieran estudiar hispanos pobres en el Estudio boloñés; en el Ordenamiento de Alcalá se ordena precisamente que se publiquen las Partidas de Alfonso X y que los jueces las apliquen en defecto del Ordenamiento de Alcalá y del fuero local³³.

²⁷ Dichos rútolos han sido publicados por BELTRÁN DE HEREDIA, V. *Bulario de la Universidad de Salamanca (1219-1549)*, I, Universidad de Salamanca 1966, pp. 433-452 (rótulo de 1381), 469-471 (rótulo de 1389), 483-489 (rótulo de 1391), 490-493 (rótulo de 1392), 496-505 (rótulo de 1393), 560-562 (rótulo de 1403) y 566-582 (rótulo de 1403).

²⁸ Cf. PÉREZ MARTÍN, A. «Importancia de las Universidades en la recepción del Derecho Romano en la Península Ibérica», *Studi Saresi. Atti del Colloquio su Cultura Ibérica e Diritto romano* 8 (1980-81), pp. 255-332, especialmente las pp. 256-282.

²⁹ Cf. ARIAS BONET, J. A. *Lo Codi en castellano –según los manuscritos 6416 y 10816 de la Biblioteca Nacional–. Edición y estudio preliminar de...*, Madrid, 1984.

³⁰ Cf. PÉREZ MARTÍN, A. «La obra legislativa alfonsina y puesto que en ella ocupan las Siete Partidas», *Glossae. Revista de Historia del Derecho Europeo* 3 (1992), pp. 9-63.

³¹ Cf. PÉREZ MARTÍN, A. «Jacobo de las Leyes: datos biográficos», *Glossae. Revista de Historia del Derecho Europeo*, 5-6 (1993-1994), pp. 279-331 y bibliografía en él citada especialmente en la nota 1.

³² Cf. PÉREZ MARTÍN, A. *El Derecho Procesal del «ius commune» en España*, Instituto de Derecho Común, Universidad de Murcia, Murcia, 1999, pp. 73-86 y 133-196, donde por primera vez se edita su *Summa aurea de ordine iudiciario*.

³³ *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla, publicadas por la Real Academia de la Historia*, I, Madrid, 1861, cap. LXVIII, pp. 541-543.

Con respecto a la posible difusión del Derecho Común en Soria quizás convenga recordar que fue precisamente en Soria donde los embajadores de Pisa nombran a Alfonso X rey de romanos y emperador del Imperio Romano vacante, nombramiento que Alfonso acepta³⁴ y que pudo ser el móvil para que el rey Sabio acometiera la empresa de elaborar las Siete Partidas, obra cumbre hispana del Derecho Común y a la vez del derecho castellano.

2. LAS FUENTES DEL FUERO DE SORIA

Galo Sánchez, primer editor y estudioso del fuero extenso de Soria, declaraba que dicho fuero contenía materiales procedentes de los orígenes más diversos: derecho romano, germánico, indígena, semítico, eclesiástico... Y añadía que podría señalar el origen germánico o romano de una institución, pero que no siempre le era dable la fuente documental precisa utilizada por su autor³⁵.

Entre las obras que se han considerado como fuentes del Fuero extenso de Soria se han considerado las siguientes:

a) *Fuero de Cuenca*

Según Galo Sánchez de las 577 leyes de que consta el Fuero de Soria, más de la quinta parte tienen origen en el Fuero de Cuenca o han sido influidas por él³⁶. Indicaba que el grado de utilización es muy variable, unas veces leyes enteras del Fuero de Cuenca pasan al Fuero de Soria; otras sólo se recogen fragmentadas y con alteraciones radicales en ciertos casos³⁷. Dada la similitud, al menos parcial, entre el Fuero de Cuenca y el Fuero de Teruel uno se podría plantear cual de los dos es cronológicamente anterior y en concreto cual es el que influye en el Fuero de Soria. A esta pregunta Galo Sánchez responde rotundamente que el Fuero de Cuenca³⁸.

b) *Liber Iudiciorum*

Entre las fuentes del Fuero de Soria Galo Sánchez ha señalado también el *Liber Iudiciorum*³⁹.

³⁴ Cf. PÉREZ MARTÍN, A. «Alfonso X, un emperador para la historia», *Metropolis totius Hispaniae. 750 aniversario [de la] incorporación de Sevilla a la Corona castellana*, Sevilla 1998, pp. 137-162, especialmente pp. 141-142 referidas a este tema.

³⁵ SÁNCHEZ, G. *Fueros castellanos, op. cit.*, p. 258; cf. nota 1 en la que señala que Ureña mantiene como fuente del § 540 un pasaje del *Deuteronomio* 22, 23 y ss.

³⁶ Cf. SÁNCHEZ, G. *Fueros castellanos, op. cit.*, p. 50.

³⁷ SÁNCHEZ, G. *Fueros castellanos, op. cit.*, p. 248. Cf. también páginas 248-250, donde se pone la lista de los pasajes coincidentes del Fuero de Cuenca y del Fuero de Soria.

³⁸ SÁNCHEZ, G. *Fueros castellanos, op. cit.*, p. 256.

³⁹ SÁNCHEZ, G. *Fueros castellanos, op. cit.*, p. 257 y pp. 270-271, donde señala los pasajes similares del *Liber Iudiciorum*, del Fuero Real y del Fuero de Soria.

No cabe duda de que existe una coincidencia o analogía entre textos del *Liber Iudiciorum* y del Fuero de Soria, señalados por Galo Sánchez. Pero la pregunta que cabe plantearse es si los textos del *Liber Iudiciorum* el autor del Fuero de Soria los tomó directamente del código visigodo o más bien a través del Fuero Real.

Si bien Galo Sánchez es manifiestamente partidario de la primera solución⁴⁰, Gibert y Martínez Díez mantienen la segunda⁴¹.

c) *Fuero Real*

Con ello se plantea el problema de si el Fuero de Soria fue fuente del Fuero Real o si más bien el Fuero Real fue fuente del Fuero romanceado de Soria.

Galo Sánchez mantuvo que el núcleo fundamental del Fuero Real no era el Fuero Juzgo, sino el Fuero de Soria y que incluso algunas leyes del *Forum Iudicum* pasaron al Fuero Real no directamente, sino a través del Fuero de Soria⁴². Defendió que más de una quinta parte del contenido del Fuero Real procede del Fuero de Soria o está influido por él⁴³.

R. Gibert planteó la hipótesis contraria, es decir, que el Fuero Real fue la fuente del fuero extenso de Soria. Soria tenía su propio fuero el 19 de julio de 1256, fecha en la que Alfonso X el Sabio le concede el Fuero Real. Posteriormente en 1272 Soria volvió al antiguo fuero de Soria y al redactar el concejo su fuero por extenso aceptaron completar su contenido incluyendo selectivamente pasajes del Fuero Real y del Fuero de Cuenca, que no estaban en contradicción con su fuero particular⁴⁴. La admisión de pasajes del Fuero Real estaría avalada por la satisfactoria práctica durante la vigencia del Fuero Real en Soria.

Ante el estudio de Gibert Galo Sánchez se planteó retóricamente si el Fuero de Soria podría considerarse una adaptación del Fuero Real. Su respuesta fue negativa, ya que el Fuero Real fue concedido a Soria por Alfonso X en 1256; concesión que no tendría objeto si el Fuero de Soria era una adaptación del Código alfonsino»⁴⁵.

G. Martínez Díez, partiendo de la hipótesis de Gibert, ha examinado a fondo el tema y ha llegado a las siguientes conclusiones: 1) 150 capítulos del Fuero extenso de Soria proceden del Fuero Real; 2) 120 capítulos del Fuero de Soria están tomados del Fuero de Cuenca; 3) 307 capítulos procederían de textos de derecho y jurisprudencia de Soria, de su fuero breve de 1120 y de los

⁴⁰ SÁNCHEZ, G. *Fueros castellanos*, op. cit., p. 270 y ejemplos en pp. 270-271.

⁴¹ MARTÍNEZ DÍEZ, G. «El Fuero Real y el Fuero de Soria», *AHDE*, 39 (1969), pp. 544-562.

⁴² SÁNCHEZ, Galo, *Fueros castellanos*, op. cit., pp. 259 y 270; cf. pp. 259-265, donde incluye la lista de las leyes del Fuero Real tomadas del Fuero de Soria y ejemplos en pp. 266-270, así como ejemplos de textos del *Liber Iudicum*, del Fuero Real y del Fuero de Soria en pp. 270-271. Cf. también la p. 273, donde pone las leyes del Fuero de Soria recogidas en el Fuero Real, en las Ordenanzas Reales, en la Nueva Recopilación y en la Novísima, y pp. 273-274, donde indica las similitudes en leyes del Fuero de Ayala, del Fuero Real y del Fuero de Soria.

⁴³ SÁNCHEZ, G. *Fueros castellanos*, op. cit., p. 265 y ejemplos en pp. 265-270.

⁴⁴ GIBERT, R. «El Derecho municipal», op. cit., p. 734.

⁴⁵ SÁNCHEZ, G. *Curso de Historia del Derecho*, op. cit., p. 202.

privilegios obtenidos por el concejo⁴⁶. 4) El *Liber Iudiciorum* no es fuente directa del Fuero de Soria, sino sólo a través del Fuero Real⁴⁷; muchos textos del Fuero Real, inspirados en el *Liber*, no están en el Fuero de Soria; sin embargo «no hemos encontrado un solo texto soriano inspirado en el *Liber* que no ofrezca una redacción casi idéntica en el Fuero Real y que no pueda proceder del mismo». La prioridad del Fuero Real sobre el fuero local soriano se confirma enteramente por el examen crítico de las variantes textuales⁴⁸.

3. EL DERECHO COMÚN Y EL FUERO DE SORIA

Ya Galo Sánchez mantuvo que el Fuero de Soria estaba romanizado y que precisamente por ello el autor del Fuero Real lo utilizó en su elaboración⁴⁹.

R. Gibert señaló que el Fuero de Soria tenía pasajes que manifestaban la plena recepción del derecho común. A este respecto señaló el paralelismo entre Fuero Real 2, 9, 3.5.8 y Fuero de Soria §§ 74, 77, 83 y 84 sobre los escribanos y las escrituras e indicó que el tratamiento del fuero de Soria sobre esta materia es más completo que el del Fuero Real y que en algunos puntos (Fuero de Soria §§ 77 y 83) ofrece un extraño paralelismo con *Partidas* III.19.9.12. Señalaba que siempre se ha pensado en una recepción romanista temprana en el fuero de Soria y concluía: «A la vista de estos datos, y sin perjuicio de examinar más a fondo la cuestión, me inclino a pensar que el foco de la Recepción está en la Corte y en la época de Alfonso X (antes en Cuenca bajo Alfonso VIII) y que en Soria se refleja intensamente poco después»⁵⁰.

Tras un examen detenido del Fuero de Soria podemos ver influjo del Derecho Común en los siguientes contenidos:

a) *Distribución de la materia*

En primer lugar hay que destacar que la ordenación de las materias contenidas en el Fuero de Soria sigue de alguna manera la ordenación contenida en las compilaciones eclesiásticas del *Corpus Iuris Canonici* y en la obra legislativa alfonsina, particularmente del Fuero Real y de las Partidas. Del título I al XV trata de la organización del concejo de Soria, del título XVI al XX del ordenamiento procesal, del título XXI al XLVII de las obligaciones y contratos

⁴⁶ A este respecto E. González Díez y F. J. Martínez Llorente señalan como fuentes de estos preceptos el derecho tradicional y consuetudinario de la ciudad de Soria y de su tierra. Cf. GONZÁLEZ DÍEZ, E. y MARTÍNEZ LLORENTE, F. J. *Fueros y cartas pueblas de Castilla y León. El derecho de un pueblo*, Salamanca, pp. 176-177. Observaciones críticas a la postura a este respecto de Martínez Díez y de González Díez y Martínez Llorente, con indicación de otras posibles fuentes en BERMEJO CABRERO, J. L. «Dos aproximaciones a los Fueros de Consuegra y de Soria», *AHDE*, 73 (2003), pp. 136-163.

⁴⁷ MARTÍNEZ DÍEZ, G. «El Fuero Real», *op. cit.*, p. 555.

⁴⁸ MARTÍNEZ DÍEZ, G. «El Fuero Real», *op. cit.*, pp. 559-561.

⁴⁹ SÁNCHEZ, G. *Fueros castellanos*, *op. cit.*, p. 270.

⁵⁰ GIBERT, R. *El Derecho municipal*, *op. cit.*, p. 734 y nota 85.

(daños en los derechos reales, prescripción de derechos, casamientos, derecho de sucesiones, derecho de familia, contratos), finalmente del título XLVIII hasta el final trata del derecho penal (apropiación de bienes por la fuerza, arrojar agua sucia a las calles, los denuetos, las prisiones, las lesiones, las treguas, violación a mujeres, hurto, delito de falsedad).

Ciertamente la sistemática del contenido del Fuero de Soria no está muy lograda, pero sí muestra un cierto orden, aunque imperfecto, orden que de alguna manera sigue a las colecciones del *ius commune* antes indicadas.

En cuanto a la terminología la dependencia del Derecho Común es menos manifiesta. Aunque en algunos casos se utiliza una terminología adecuada en otros esta terminología no es la usual en el *ius commune*⁵¹. A este respecto hay que tener en cuenta que el fuero se redacta en romance castellano, una lengua que en la materia jurídica se está formando tomando como base la traducción al romance de los términos jurídicos latinos. A este respecto hay que reconocer que la labor de las Siete Partidas de Alfonso X el Sabio significaron un paso muy importante.

b) *Derecho procesal*

En los preceptos sobre la ordenación de los juicios se contienen prescripciones que podrían reflejar una influencia del Derecho Común. Vemos algunos.

Se establece como requisito para la validez que los jueces juzguen sentados y no de pie, acompañados de testigos, escribanos públicos con su sello (§§ 57 y 69), procuradores y abogados (§§ 62 y 67); las partes y los abogados están de pie (§§ 62 y 65). El juicio se inicia con el emplazamiento público (§ 59) y los jueces deben sentenciar teniendo en cuenta los razonamientos expuestos ante ellos (§ 64); cabe la apelación al rey (§§ 62 y 67-70) y sólo se acepta una alzada (§ 70). En determinados juicios se requiere la intervención de pesquisadores, cuya misión es investigar determinados delitos, de cuya actuación levanta acta el escribano público (§§ 96-101).

En el Fuero de Soria se contiene una regulación detallada de los emplazamientos: cómo se hacen, plazo que se da, excusas válidas (enfermedad, etc.) y emplazamientos especiales: del hijo, del que está fuera cumpliendo un mandato del concejo, del que está en paradero desconocido, del que tiene heredades en Soria y vive en otro lugar, de la mujer casada y del clérigo (§§ 120-136).

El fuero soriano enumera los días que son feriados en los que no se puede celebrar juicios y las excepciones a esta norma (§§ 1522-1154).

c) *Escrituras públicas*

Los escribanos redactan escrituras originales o notas de los pleitos y compraventas, a base de las cuales expiden copias a las partes con mandato de los

⁵¹ A este respecto hay que indicar que aunque en los §§ 296 y siguientes el fuero hablan de «mandas», sin embargo el título bajo el que se incluyen es el «de los testamentos», aunque quizás el término más adecuado hubiera sido el de legados.

alcaldes y en caso de pérdida se puede expedir una segunda copia (§§ 73-75 y 77). Se precisa las formalidades que debe cumplir la escritura, indicando cómo se ha dado copia de ella y las correcciones de que haya podido ser objeto (§§ 74, 76-77 y 80-82). Las tasas que el escribano cobra por las escrituras públicas depende del valor del negocio jurídico en ellas recogido (§ 78). Se pena con la mutilación de la mano o la muerte al escribano que redacta escrituras falsas (§ 79). Se establece cómo se pueden renovar las escrituras viejas o estropeadas (§ 83) y se declaran válidos los documentos sellados por el rey, otras autoridades o un particular (§ 84) y los documentos sellados por el concejo (§§ 85-86).

El juicio se decide atendiendo a la prueba o la confesión (§ 155). No son válidos los juicios en los que interviene la violencia o el miedo (§ 157), o su objeto está prohibido (§ 158), o el juez no tiene competencias sobre la materia del juicio (§ 159). En el fuero soriano se dan normas precisas sobre la intervención de los hijos (§ 161), de la mujer (§ 162), de los locos (§ 163) y de los hijos menores de edad (§ 164), sobre el valor y momento procesal de la prueba de testigos (§§ 270-271 y 273-284). Los herederos tienen que atenerse al juicio que inició su causahabiente (§ 156) y los arbitrajes una vez iniciados no se pueden abandonar si no es con el consentimiento de las partes (§ 160).

También establece el fuero soriano que si alguien mantiene que un bien raiz, que no tiene, es suyo presente la demanda ante los alcaldes con pruebas orales o escritas para que el demandado pueda contestar y los alcaldes decidir (§§ 465-466). La parte que no se presenta al juicio lo pierde, a no ser que alegue alguna excusa válida (§ 467).

d) *Personeros y abogados*

El Fuero de Soria recoge en su capítulo XVII la intervención de procuradores (personeros) y abogados (bozoros) en la tramitación de los juicios.

Con respecto a los primeros precisa quienes pueden nombrarlos, cuándo y cómo (§§ 137-140 y 143), cómo se puede retirar el nombramiento de procurador (§ 141), consecuencias del nombramiento una vez aceptado (§§ 142 y 144); el personero puede seguir como personero o delegarlo en otro en las alzas (§ 145); si muere quien lo nombró debe paralizar su actuación hasta que lo ratifiquen en el encargo los herederos del difunto (§ 146); la mujer no puede ser personera (§ 147) y en qué casos no se admite personero (§ 149).

En relación con los abogados se establece que en caso de huérfanos menores de edad, si carecen de abogado, el tribunal le nombra uno de oficio (§ 148); también prescribe que el clérigo sólo pueda ejercer de abogado en sus causas, en las de su iglesia, de su paniaguado o aportellado, de sus ascendientes o descendientes, de su señor, de huérfano, de viuda pobre o de orden, pero sin cobrar (§ 151).

e) *Derechos reales*

Sobre determinados bienes el fuero soriano contiene una regulación detallada: mieses (§§ 168-192), viñas (§§ 193-2219), huertos (§§ 220-234), prados (§§ 235-236), molinos (§§ 237-255), aguas de riego (§§ 256-268). Si una here-

dad común uno de los copropietarios haga una pared divisoria; si la otra parte no quiere, la hace en su parte y el otro no podrá arrimar nada a ella (§ 354).

El fuero de Soria determina quién es el propietario en casos que podrían plantear dudas: las abejas u otros animales que se traladan a una propiedad ajena (§ 355), los animales de caza (§ 356) y si alguien planta algo en heredad ajena creyendo que es suya (§ 357).

f) *Derechos de familia*

En los §§ 288-294 se recogen normas relativas al matrimonio canónico. En el § 294 se precisa el destino de las donaciones que se hubieren hecho los esposos si uno de ellos muere antes de casarse o después de casarse y en el § 297 se precisa que son inválidas las donaciones entre cónyuges. Se determina la propiedad de los bienes que los cónyuges ganaron los dos o de lo que recibe el marido como soldada del rey o del señor y de los que recibe por herencia o donación (§§ 334-335) y de sus frutos (§ 336). Si los cónyuges se separan sus bienes gananciales se dividen por la mitad para cada uno de ellos (§ 341); si un bien privativo de uno de los cónyuges se cambia por otro las ganancias que pueda importar son para los dos cónyuges (§ 343). Lo que gana el hijo es de su padre y a su muerte forma parte de la herencia (§ 347).

Los hijos (y nietos) deben ayudar económicamente a sus padres necesitados (§ 361). El hijo de solteros está a cargo de la madre hasta los tres años y después a cargo del padre (§ 362).

El fuero soriano contiene algunas normas sobre la adopción: quién puede adoptar y con qué requisitos (§§ 456-458 y 462) y qué consecuencias hereditarias tiene (§§ 459-461).

El Fuero de Soria establece la administración de los bienes de los huérfanos mientras sean menores de edad (§ 358); el padre superviviente puede tener consigo a sus hijos huérfanos y lo mismo puede hacer la madre mientras no se case de nuevo (§ 359); de las deudas que contraigan los huérfanos responden sus bienes (§ 360).

g) *Derecho sucesorio*

El Fuero de Soria contiene normas precisas sobre los testamentos, o para ser más precisos, sobre las mandas: si se hacen varias mandas excluyentes, sólo vale la última (§ 298); si no son excluyentes y la herencia no alcanza para todas, ésta se distribuirá proporcionalmente (§ 299); manda de quien no tiene parientes (§ 296), quiénes no pueden hacer mandas (§ 300), uno puede encarar a otro para que haga la manda (§ 301), qué cantidad de bienes pueden ser objeto de manda (§ 303), a favor de quiénes se pueden hacer mandas (§ 304), formas de hacer las mandas (§§ 305-306), quien es beneficiario de una manda la pierde si la discute en juicio (§ 309); si la manda contiene un mandato, se debe cumplir el mandato para que la manda valga (§ 312).

También se precisa quienes pueden ser albaceas testamentarios (cabezalarios) (§ 302); si los herederos están ausentes regresan y se oponen a los albaceas, éstos deben suspender de momento su actuación (§ 307); el albacea, que

es beneficiado por una manda, la pierde si no acepta ser albacea (§ 310) y debe mostrarla a los alcaldes para leerla ante el consejo (§ 311).

Precisa también cómo es la herencia de quien no hace testamento (§ 295), los derechos hereditarios de los hijos legítimos (§ 316), de los hijos tenidos cuando solteros si después se casan (§ 317) y no tienen hijos (§ 318), de los hijos póstumos (§ 323), de los hijos naturales (§§ 332-333), de los nietos (§ 321), de los hijos que ingresan en orden religiosa (§ 322), del heredero ausente (§ 326) y del cónyuge superviviente (§§ 327-328 y 342) y de los hijos cuyo padre se casa sucesivamente con varias mujeres (§§ 339-341); se precisa a quiénes no se les puede nombrar heredero (§ 329) y quién hereda el lecho conyugal (§ 325), la herencia del casado bígamo (§ 324), del que tiene hijos antes y después de casarse (§ 327), del que ingresa en orden religiosa (§ 328).

El Fuero de Soria enumera los casos en que los padres pueden desheredar a sus descendientes (si le causan heridas o denuestos, si reniegan de su padre, si le acusan de delito que lleve aneja pena capital, mutilación o destierro, si yace con su mujer o barragana, si se hace hereje, moro o judío, etc.) y cómo hacerlo (§§ 364-366).

Antes de proceder a la partición de la herencia hay que pagar las deudas y mandas que tenga (§ 320) y aportar a la herencia las donaciones que los hijos recibieron de sus padres (§§ 330-331); se dan normas sobre cómo hacer la partición de la herencia (§§ 344-346). Los bienes que no se pueden dividir se venden y su precio se reparte entre los herederos (§ 348). Vale la partición que los padres hacen ante los parientes (§ 352); hecha la partición, si uno de los beneficiados la quebranta y toma parte de otro, pierde de lo suyo tanto como hubiere tomado de lo ajeno (§ 353).

Las deudas que tiene una herencia, sus herederos sólo responden hasta la cuantía de lo que han heredado (§ 350); y el hijo que por piedad acoge en su casa a sus padres y éstos llevan bienes que gasta en ellos no responde ante sus herederos (§ 349).

h) *Obligaciones y contratos*

La donación no se puede revocar (§ 298, menos en determinados casos (§ 308)); se precisa quiénes no pueden hacer donaciones (§ 300).

Contrato de compraventa. El Fuero de Soria establece que si se acuerda una compraventa y se da una señal sólo se puede deshacer la compraventa si el comprador renuncia a la señal dada o el vendedor entrega el doble de la señal (§ 367); si el comprador duda de la condición libre de la cosa objeto de la compra puede exigir al vendedor un fiador de su buen estado (§ 368). El intercambio de cosas sólo se puede deshacer si uno no hubiera entregado la cosa que le corresponde o hubiera sufrido un menoscabo por el cambio (§ 373).

Si uno vende o intercambia algo que no es suyo, sabiéndolo el comprador y el vendedor, ambos pagarán a su legítimo dueño otro tanto igual y sus frutos (§ 372).

Se precisa quien corre con los daños que sufre la cosa vendida antes de entregarla, habiendo dado el comprador una señal (§ 369) o el animal que el comprador se lo lleva unos días a prueba (§ 371).

Derechos de encomienda. El Fuero de Soria precisa en qué casos responde alguien que recibe de otro una cosa o un animal para que lo guarde y sufre daños o se pierde (§§ 374-381).

Derechos de préstamo. El Fuero de Soria precisa los derechos y obligaciones de quien recibe en préstamo dinero, cosa o animal y se perdiera o sufriere daños (§§ 382-388).

Contrato de arrendamiento. En el Fuero de Soria se precisan determinados aspectos del contrato de arrendamiento: quién responde si perece el animal arrendado (§ 389), o de las reparaciones necesarias en la casa alquilada (§ 390) o de los daños causados por el inquilino (§ 391). Cabe el subarrendo (§ 392). Si la cosa o animal arrendado se emplean en un fin distinto del acordado, el arrendador puede recuperar la heredad (§ 393) o el arrendatario pagar el daño ocasionado (§ 394). Se entiende que se prorroga el arrendamiento si el arrendador no exige la cosa al acabar el plazo fijado (§ 396). Si durante la vigencia del contrato muere una de las partes, sus herederos le suceden en las obligaciones del arrendamiento (§ 395). Todos los bienes que el arrendatario tuviere en la cosa arrendada responden del pago del arrendamiento (§ 397).

De las fianzas. El deudor puede presentar a su acreedor uno o varios fiadores que respondan del pago de la deuda y el acreedor puede exigir el pago a cualquiera de ellos (§§ 398-399); de las deudas y fianzas contraídas por el marido responden los dos cónyuges y las del marido antes de casarse sólo él; son inválidas las contraídas por la esposa sin autorización del marido (§ 400), así como son nulas las contraídas por el religioso y todo aquel a quien se le prohíbe dar o enajenar sus cosas (§ 402). El clérigo responde con sus bienes de las fianzas que contraiga (§ 401). Se precisa también en qué casos se da por terminada la fianza (§§ 403-404 y 409). Si el fiador paga la deuda puede exigir dicho pago al deudor y si éste se niega le debe pagar el doble (§§ 410 y 431). Si una de las partes del contrato de fianza muere, las obligaciones pasan a sus herederos (§ 411).

De las prendas. Se precisa cómo y quién puede tomar prendas (§§ 413-414), cómo tenerlas y cuándo devolverlas (§§ 415-416), qué cosas no se pueden preñar (§§ 417 y 419-420); si alguien obliga en prenda todos sus bienes, si después adquiere más, éstos quedan también obligados (§ 418); quien tomare prendas por un crédito que tiene y las vendiere para satisfacerlo, si no fuere suficiente con el precio de la venta, puede exigir al deudor el resto (§ 421).

De las deudas y su pago. El Fuero de Soria precisa cómo se puede exigir que el deudor pague su deuda: vendiendo bienes muebles o inmuebles del deudor (§§ 423-427); los herederos están obligados a pagar las deudas de su causahabiente (§ 428); si el acreedor está de acuerdo, el deudor puede pagar antes del plazo una parte de la deuda (§ 430); se admite la compensación de deudas y el pago de la deuda con algo que el acreedor acepta (§ 434).

De la soldada. El Fuero de Soria establece quién responde del daño si el sirviente se va libremente o si es despedido antes de lo fijado, bien en general (§ 435) o referido al pastor (§§ 436-439) o al aportellado (§§ 440-441).

Daños en animales. En el fuero soriano se dan normas precisas sobre quién y cómo responde de los daños o muertes causadas a animales (§§ 442-453) y a un moro sometido a un señor (§ 454).

El Fuero de Soria contiene una gran variedad de normas penales en cuyo examen no vamos a entrar. Únicamente mencionaré el § 495 que establece que quien con motivo de la enseñanza hiere a un discípulo y muere, no responde si para ello utiliza una correa o algo ligero, pero sí si le hiere con un palo, una piedra o un hierro o algo similar. El texto es muy similar a *Partidas* 7.8.9, que Alonso Díaz de Montalvo dice que está tomada del Código de Justiniano (C.8.15.1)⁵².

4. REFLEXIONES FINALES

De lo anteriormente expuesto creo que podemos concluir que son manifiestas las influencias del Derecho Común en la redacción del Fuero romanceado de Soria. No obstante, a mi juicio no son tales que haya que concluir que su redactor fue necesariamente un jurista formado en alguna Universidad italiana o española.

¿Cuándo se redactó el Fuero extenso de Soria, el que hoy conocemos? He indicado en páginas anteriores las opiniones al respecto de Galo Sánchez, Rafael Gibert y Gonzalo Martínez Díez.

A esas opiniones convendría añadir que Galo Sánchez manifiesta que Costa lo considera posterior al Ordenamiento de Alcalá (1348), aunque a su juicio se trata de una «opinión evidentemente equivocada»⁵³.

¿Pero esta opinión de Costa hay que descartarla por completo? Si los datos paleográficos y codicológicos nos atestiguan que los manuscritos son del siglo XIV –como admite Galo Sánchez–, ¿no podríamos pensar que también su redacción pudiera ser del siglo XIV? ¿No sería posible que precisamente tomando pie del precepto del Ordenamiento de Alcalá que establece que los jueces deberán aplicar el ordenamiento de Alcalá y en su defecto el Fuero local, salvo en lo que el rey crea que hay que modificar y en lo que no sea contra Dios, contra la razón y contra el Ordenamiento⁵⁴, el concejo de Soria se

⁵² Cf. *La Septima Partida del muy sabio y excelente Rey don Alfonso noveno que fabla del escarmiento criminal y todas las malfetrías que los omes cometen... Con la glosa del egregio doctor Alfonso Díez de Montalvo que da razón de cada ley... agora nuevamente impressa en la florentissima universidad de Alcalá de Henares... Año de M.D.XLII.* fol. cliiii verso, col. 1.^a.

⁵³ SÁNCHEZ, G. *Fueros castellanos*, op. cit., p. 241.

⁵⁴ «Establesçemos e mandamos que los dichos fueros sean guardados en aquellas cosas que se usaron, salvo en aquello que nos fallaremos que se deve meiorar e emendar e en lo que son contra Dios e contra razón o contra las leyes que en este nuestro libro se contienen». Cf. *Cortes de los antiguos reinos*, op. cit., p. 641.

sintiera en la necesidad de hacer una redacción actualizada de su derecho para que el rey comprobara si tenía que reformar algo? Téngase en cuenta a este respecto que la versión conservada del Fuero de Cuenca, que influyó en el Fuero romanceado de Soria, probablemente es de fecha tardía. ¿Posterior incluso al Ordenamiento de Alcalá⁵⁵.

ANTONIO PÉREZ MARTÍN

⁵⁵ Cf. PÉREZ MARTÍN, A. «El Derecho Común y el Fuero de Cuenca», *Glossae. Revista de Historia del Derecho Europeo*, 8 (1996), pp. 77-110, especialmente las pp. 108-110. Téngase en cuenta a este respecto que, como afirma Porro Girardi, el *Colafum* (bofetada) recogido en el prólogo del Fuero de Cuenca (pág. 112 de la edición de Ureña) no se conoce hasta las Partidas. Cf. PORRO GIRARDI, N. R., *La investidura de armas en Castilla del Rey Sabio a los Católicos*, Valladolid 1998, pág. 145.